



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE NOVIEMBRE DE 2002	Suplemento 6285
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

## DECRETO 196

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y**

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que esta Soberanía se encuentra facultada por el artículo 36, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar o modificar leyes y decretos.

**SEGUNDO.** Que actualmente nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece en su artículo 168 que el proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios, se inicia en el mes de marzo del año de la elección ordinaria. Disposición que da lugar a interpretaciones encontradas, puesto que el numeral 103 del mismo ordenamiento señala, que el Consejo Estatal se reunirá a más tardar la

última semana del mes de marzo del año en que se lleven a cabo, elecciones estatales ordinarias, con el objeto de instalarse y convocar a los partidos políticos para que acrediten a sus representantes ante el mismo y que a partir de esa fecha y hasta que termine el proceso, sesionará por lo menos una vez al mes.

**TERCERO.** Que es del conocimiento público que en fechas recientes los diversos actores políticos y esta Soberanía han pugnado por llevar a cabo una reforma electoral integral en el estado; habiéndose presentado a la fecha diversas iniciativas; lo que dio lugar, previo procedimiento constitucional a la reforma y adición de preceptos de la Constitución local, y se ha expedido la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, para hacerla congruente con la reforma electoral mencionada.

**CUARTO.** Que de acuerdo a lo anterior y para hacer acorde ambas disposiciones citadas en el considerando Segundo, es pertinente reformar los artículos 103 y 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para hacerlos congruentes, estableciéndose que el proceso electoral inicie el día 15 del mes de marzo del año de la elección.

**QUINTO.** En tal virtud los integrantes de las Comisiones que ahora dictaminan, hemos acordado emitir el siguiente:

#### **DECRETO 196**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 103 y 168, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO**

Artículo 103.- El Consejo Estatal se reunirá el día 15 del mes de marzo del año en que se lleven a cabo las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de instalarse y convocar a los partidos políticos para que acrediten a sus representantes ante el mismo; a partir de esa fecha y hasta que termine el proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y posteriormente se reunirá cuando convoque el Presidente.

Artículo 168.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios, se inicia el día 15 de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de validez de las

elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria.

.....”  
I a la III. “.....”  
.....”  
.....”  
.....”  
.....”

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. JUAN MOLINA BECERRA, PRESIDENTE.- DIP. DAVID GOMEZ CERINO SECRETARIO.- RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.